

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-367/2015

**RECORRENTE: PARTIDO DEL
TRABAJO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a veintinueve de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-367/2015**, promovido por el Partido del Trabajo, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, a fin de impugnar la sentencia de dieciséis de julio de

SUP-REC-367/2015

dos mil quince, dictada en el juicio de inconformidad identificado con la clave ST-JIN-67/2015, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente, en su escrito de reconsideración, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce inició el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de diputados al Congreso de la Unión.

2. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral a fin de elegir, entre otros, a los diputados federales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

3. Sesión de cómputo distrital. El diez de junio de dos mil quince, el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, Electoral correspondiente al distrito electoral federal cuatro (04), del Estado de Michoacán, con sede en Jiquilpan de Juárez, inició la sesión de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al citado distrito.

Al finalizar el cómputo, ese Consejo Distrital declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos; por tanto, el Presidente del citado Consejo expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatas a diputadas federales por el principio de mayoría relativa, integrada por Alfredo Anaya Orozco y Eduardo Herrera Calixtlo, propietaria y suplente, respectivamente, postulada por la Coalición Parcial conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

4. Juicio de inconformidad. Disconforme con lo anterior, el quince de junio de dos mil quince, el Partido del Trabajo promovió juicio de inconformidad, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal cuatro (04) del Estado de Michoacán, con sede en Jiquilpan de Juárez.

El juicio quedó radicado en la Sala Regional de este Tribunal correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el expediente identificado con la clave ST-JIN-67/2015.

5. Sentencia impugnada. El dieciséis de julio de dos mil quince, la Sala Regional Toluca dictó sentencia en el juicio de inconformidad identificado con la clave ST-JIN-67/2015, cuyos puntos resolutive, son al tenor siguiente:

[...]

RESUELVE

ÚNICO. Se confirman los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputados Federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 04 Distrito Electoral Federal con sede en Jiquilpan, Michoacán, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez otorgadas a la fórmula ganadora.

[...]

II. Recurso de reconsideración. El veinte de julio de dos mil quince, el Partido del Trabajo interpuso recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, mencionada en el apartado cinco (5) del resultando que antecede.

III. Recepción en Sala Superior. Por oficio TEPJF-ST-SGA-2994/2015, de veintiuno de julio de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral remitió la demanda de reconsideración, con sus anexos, así como el expediente del juicio de inconformidad identificado con la clave ST-JIN-67/2015.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de veintiuno de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-367/2015**, con motivo de la demanda presentada por el Partido del Trabajo y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de veinticinco de julio de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

VI Admisión de demanda. Mediante proveído de veintisiete de julio de dos mil quince, el Magistrado acordó admitir la demanda respectiva y determinó reservar el estudio respecto del cumplimiento de los requisitos especiales de procedibilidad del medio de impugnación que se resuelve, así como la comparecencia del Partido Revolucionario Institucional como tercero interesado, y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracciones I y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un

SUP-REC-367/2015

recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente ST-JIN-67/2015.

SEGUNDO. Comparecencia de tercero interesado.

Conforme a lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la calidad jurídica de tercero interesado corresponde a los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones de partidos, candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión del demandante.

Asimismo, el artículo 67, párrafo 1, de la citada Ley General prevé que una vez que se recibe el recurso de reconsideración, la Sala o el Secretario del Consejo General del Instituto, según corresponda, lo debe turnar de inmediato a la Sala Superior y hacerlo del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados durante cuarenta y ocho horas, plazo durante el cual los terceros interesados y coadyuvantes únicamente podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, los cuales serán turnados de inmediato a la Sala Superior, o bien dar cuenta por la vía más expedita de la conclusión del mencionado plazo, sin que hubiera comparecencia de algún tercero interesado.

En este contexto, con fundamento en los artículos 199, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 12, párrafo 1, inciso c) y 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por presentado el escrito del Partido Revolucionario Institucional, por el cual comparece como **tercero interesado**, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal cuatro (04) del Estado de Michoacán, con sede en Jiquilpan de Juárez.

Cabe señalar que en el escrito de comparecencia se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la ley adjetiva electoral federal, ya que fue presentado ante la autoridad responsable, en el cual el promovente: **1)** Precisa la denominación del partido político compareciente; **2)** Señala a la personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; **3)** Precisa su interés jurídico del compareciente, aduciendo que es incompatible con el del recurrente porque, en su concepto, debe prevalecer la sentencia impugnada, y **4)** Asienta su nombre, calidad jurídica con la que promueve y su firma autógrafa.

Para los efectos legales procedentes, se hacen además las siguientes precisiones:

1. Notificaciones al tercero interesado. Con fundamento en los artículos 9, párrafo 1, 26, párrafo 3, 27, párrafo 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las notificaciones al tercero

SUP-REC-367/2015

interesado se harán por estrados, por así haberlo solicitado en su escrito de impugnación.

2. Personas autorizadas. Con fundamento en el artículo 17, párrafo 4, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene como autorizadas por el tercero interesado, para oír y recibir notificaciones, a las personas que indica en su ocurso de comparecencia.

3. Oportunidad. Cabe destacar que el escrito de comparecencia del tercero interesado fue presentado, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, dentro del plazo legal de cuarenta y ocho horas, previsto en el artículo 67, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El citado plazo transcurrió de las **cero horas diez minutos del veintiuno de julio de dos mil quince a las cero horas diez minutos del veintitrés de julio**, como se asienta en la certificación suscrita por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Responsable, que obra a foja treinta y seis del expediente en que se actúa.

4. Legitimación. El Partido Revolucionario Institucional está legitimado para comparecer como tercero interesado de conformidad con lo previsto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c) y 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que en

este particular, el tercero interesado es un partido político nacional.

5. Personería. La personería de Manuel Salvador Sánchez Ayala está debidamente acreditada, conforme a lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que es el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal cuatro (04) del Estado de Michoacán, con sede en Jiquilpan de Juárez, porque fue él quien, con la misma calidad jurídica, compareció en el juicio de inconformidad identificado con la clave ST-JIN-67/2015, en el que la Sala Regional Toluca le reconoció esa representación, al emitir la sentencia que se impugna.

Ahora bien, a juicio de este órgano jurisdiccional especializado se le debe reconocer el carácter de tercero interesado porque de la revisión de las constancias de autos, se constata que compareció dentro del plazo legalmente establecido para ello y cumple los requisitos de ley, dado que su pretensión fundamental es que prevalezca el acto impugnado, cuya pretensión es contraria a la del demandante.

TERCERO. Causales de improcedencia.- En su escrito de comparecencia como tercero interesado, el Partido Revolucionario Institucional aduce las siguientes causales de improcedencia: consentimiento del acto reclamado, falta de legitimación y frivolidad del medio de impugnación.

SUP-REC-367/2015

Esta Sala Superior considera que es infundada la causa de improcedencia hecha valer, relativa al consentimiento expreso del acto reclamado.

El Partido Revolucionario Institucional sustenta su argumentación, en el hecho de que el Partido del Trabajo se encontraba presente al momento de realizarse el recuento de los votos recibidos en las mesas directivas de casilla, que ahora se impugna.

Es **infundada** la causal de improcedencia que hace valer el Partido Revolucionario Institucional, en razón de que, este órgano jurisdiccional ha considerado que existe consentimiento expreso, cuando el sujeto de Derecho al cual está dirigido el acto, en forma indubitable, mediante el lenguaje escrito, verbal o por signos inequívocos, externa su concordancia, anuencia, conformidad o aceptación del acto jurídico que le causa agravio jurídico, lo cual, en el caso, no acontece, pues basta leer el escrito de demanda para advertir que el ahora recurrente no está conforme con ese acto.

En el caso en estudio, no existe tal consentimiento expreso, como lo manifiesta el Partido Revolucionario Institucional, ya que del escrito de impugnación, se advierte que el acto reclamado es la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, en el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente ST-JIN-67/2015, de lo cual no se advierte que recurrente haya externado su conformidad con lo resuelto por la Sala Regional Toluca, sino por el contrario, se inconformó con lo resuelto en el punto resolutivo "ÚNICO", en relación con el

considerando "QUINTO" , apartado "3" denominado "Estudio de las casillas impugnadas", al considerar inatendibles los conceptos de agravio planteados por el ahora recurrente.

Por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional expresa que el recurso al rubro indicado es improcedente, ya que se actualiza la causa de improcedencia consistente en la falta de legitimación, debido a que el juicio de inconformidad fue promovido, por conducto de la representante propietaria del Partido del Trabajo, ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el distrito federal cuatro (04) del estado de Michoacán, con sede en Jiquilpan de Juárez, cuando correspondía promover tal medio de impugnación al representante del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el Consejo Distrital correspondiente, lo anterior de conformidad con el Convenio de Coalición realizado entre el Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, esta Sala Superior considera **infundada** la causa de improcedencia consistente en la falta de legitimación del Partido del Trabajo, lo anterior porque de conformidad con lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde a los partidos políticos incoar el recurso de reconsideración y en la especie el instituto político recurrente presentó el escrito de impugnación por conducto de su representante propietaria ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el distrito federal cuatro (04) del estado de Michoacán, con sede en Jiquilpan de Juárez, que interpuso

SUP-REC-367/2015

el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada de ahí que está legitimada para ello.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que es infundada la causa de improcedencia hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional respecto a la frivolidad del medio de impugnación, porque si bien es verdad que conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es improcedente el medio de impugnación frívolo, caso en el cual se debe desechar de plano la demanda, también es cierto que existe tal frivolidad cuando resulta notorio el propósito del actor de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, así como en el supuesto en que no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende con la promoción del respectivo juicio o recurso electoral.

Lo anterior significa que la frivolidad de un medio de impugnación electoral se sustenta en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica.

De la lectura del escrito de impugnación se puede advertir que no se actualiza alguno de los dos supuestos mencionados, dado que el recurrente manifiesta hechos y conceptos de agravio encaminados a conseguir que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia de la Sala Regional Toluca, de este Tribunal Electoral, dictada en el juicio de inconformidad identificado en el escrito de demanda atinente; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no

fundadas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente.

Al caso resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 33/2002, consultable a fojas trescientas sesenta y cuatro a trescientas sesenta y seis, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", tomo "Jurisprudencia", volumen 1(uno), cuyo rubro es: "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**".

CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad y presupuesto. En el recurso de reconsideración promovido por el Partido del Trabajo, al rubro identificado, se satisfacen los requisitos generales y especiales de procedibilidad, así como el respectivo presupuesto, al tenor siguiente:

1. Requisitos generales. Estos requisitos se consideran satisfechos, en términos del acuerdo admisorio, de fecha veintisiete de julio de dos mil quince, dictado por el Magistrado Instructor, en el recurso al rubro indicado.

2. Requisitos especiales. En el recurso de reconsideración, al rubro identificado, se satisfacen los requisitos especiales de procedibilidad previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso a); 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63,

SUP-REC-367/2015

párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.1 Sentencia definitiva de fondo. El requisito previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, está satisfecho, toda vez que el acto impugnado es una sentencia definitiva de fondo, dictada por la Sala Regional Toluca, de este Tribunal Electoral, en el juicio de inconformidad ST-JIN-67/2015, promovido por el Partido del Trabajo, para impugnar los resultados de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en el Estado de Michoacán.

2.2 Requisitos especiales y presupuestos de procedibilidad. El medio de impugnación satisface los requisitos previstos en el artículo 63, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en señalar claramente el presupuesto de la impugnación y expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección.

En principio, de una interpretación literal de lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se entenderá que el presente recurso de reconsideración sólo es procedente cuando el fallo pueda tener como efecto, influir en el resultado de la elección.

No obstante, esta Sala Superior considera que de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los

artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 17, 60, 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, en el presente caso, se deben tener por satisfechos los requisitos especiales y presupuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro indicado.

Lo anterior se explica sobre la base de que el derecho fundamental previsto en el artículo 17 de la constitución, que consagra la tutela judicial efectiva, obliga a los juzgadores a aplicar el principio *pro actione*, a efecto de interpretar las normas de forma tal que, en la medida de lo posible, se privilegie los pronunciamientos sobre el fondo del asunto.¹

¹En ese mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los criterios cuyos datos de identificación rubro y texto se citan a continuación:

“ Época: Décima Época; Registro: 2007064; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.); Página: 536 ,Rubro:

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el derecho humano de acceso a la justicia previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al afirmar que los órganos jurisdiccionales deben lograr que el acceso a la jurisdicción se garantice de manera efectiva; como se advierte del texto siguiente.

218. Por otro lado, este Tribunal ha establecido que "el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos. Asimismo el Tribunal ha considerado que "los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del

judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los **meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto**. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.

Época: Novena Época; Registro: 160849; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2; Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 93/2011 (9a.); Página: 831

INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. SU IMPULSO PROCESAL INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD EN EL JUICIO PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 29 BIS, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO). El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adquiere sentido normativo al establecer la garantía a la tutela judicial efectiva, conforme a la cual toda persona tiene acceso a la jurisdicción en dos aspectos: uno, que el gobernado pueda iniciar y ser parte en un proceso judicial y, el otro, **el derecho que tiene el justiciable a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada ante el Juez y su cabal ejecución**. Así, estos derechos constitucionales conllevan las correlativas obligaciones de los juzgadores para hacerlos efectivos, por lo que dicha garantía exige que los órganos judiciales, al interpretar las normas procesales, deben tener presente la ratio de la norma, a efecto de evitar formalismos o entendimientos no razonables de los ordenamientos procesales, a fin de que haya un enjuiciamiento del fondo del asunto, lo cual configura en el sistema jurídico mexicano el principio interpretativo in dubio pro actione[...]"

formalismo y la impunidad", pues de lo contrario se "conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones"[COIDH Caso Myrna Mack Chang, párr. 211, y COIDH Caso Luna López, párr. 156], [...]. El principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aún cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto.²

Lo anterior también es coincidente con lo que ha interpretado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que la negación del acceso a la justicia, en razón de requisitos de procedencia que en algunos supuestos puedan generar incertidumbre o falta de claridad, constituyen afectaciones a los derechos en cita, tal como se advierte de la siguiente cita:

58. Sin embargo, puede darse el caso que **la incertidumbre o falta de claridad en la consagración de estos requisitos de admisibilidad constituya una violación a dicho derecho fundamental.**

[...]

61. Es precisamente este tipo de irregularidades las que trata de prevenir el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 25 de la Convención, el cual impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio pro actione, hay que

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, Párrafo 218

SUP-REC-367/2015

extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.³

En el caso, el partido recurrente aduce en su escrito recursal que la sala responsable realizó un examen deficiente, debido a que no atendió puntualmente los agravios que hizo valer en su juicio de inconformidad, situación que considera conculca en su perjuicio los principios rectores en materia electoral, al no analizar debidamente las causales de nulidad que fueron invocadas y debidamente probadas; causales a través de las cuales, de haberse actualizado, hubieran repercutido en **modificar el resultado de la elección**, teniendo como efectos, su anulación, presupuesto de impugnación señalado en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, cabe precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto: I. Anular la elección; II. Revocar la anulación de la elección; II. Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto; IV. Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos, o V. Corregir la asignación de diputados o senadores según el

³ Comisión Interamericana De Derechos Humanos, Caso 10.194 NARCISO PALACIOS VS ARGENTINA de 29 de septiembre de 1999.

principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, es del conocimiento de esta Sala Superior que a la fecha en que se actúa, el Partido del Trabajo ha promovido ciento cincuenta juicios de inconformidad y sesenta y seis recursos de reconsideración,⁴ en diferentes distritos electorales uninominales, en los cuales aduce distintas causales de nulidad de la votación recibida en casilla, así como la nulidad de la elección, cuya pretensión no radica en un eventual cambio de ganador, sino en que una vez decretada la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, en su caso de la elección, generar un incremento en su porcentaje de votación válida emitida a su favor y con ello alcanzar el 3% de la votación requerida para conservar su registro como partido político nacional.

En ese sentido, se advierte que los agravios que se aduzcan en el recurso de reconsideración no sólo pueden tener los efectos previstos en el mencionado artículo 63, párrafo 1, inciso c), sino que también pueden tener como efecto que algún partido político conserve su registro.

Así, esta Sala Superior considera que a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, **también**

⁴ Datos al veintidós de julio de 2015, proporcionados por la Dirección General de Estadística e Información Jurisdiccional, de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal

debe extenderse al caso en que en la impugnación se aduzcan agravios que puedan tener como efecto que algún partido político conserve su registro.

En el entendido de que la pretensión final del partido político recurrente de conservar su registro sólo **puede ser valorada, por el Instituto Nacional Electoral, en su momento y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, hasta que se resuelvan todos y cada uno de los medios de impugnación**, a efecto de conocer, en un momento posterior, la votación válida emitida sobre la cual se deberá calcular el porcentaje de votos obtenidos por el partido político actor, a efecto de determinar si alcanza o no el porcentaje necesario para conservar su registro como partido político nacional.

Con base en lo anterior, en el contexto de la presente impugnación, debe de tenerse por actualizado el respectivo presupuesto de impugnación y proceder al estudio de fondo de los agravios que se hacen valer.

QUINTO. Conceptos de agravio. El Partido del Trabajo en su escrito de recurso expresa los siguientes conceptos de agravio.

IX. AGRAVIOS:

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye el punto resolutivo ÚNICO en relación con el Considerando Quinto, apartado 3 “Estudio de las casillas impugnadas” de la sentencia impugnada, donde la Sala Regional responsable considera **“inatendibles”** los agravios aducidos en el juicio de inconformidad, respecto a la causal de nulidad invocada para la votación recibida en 27de las casillas instaladas en el distrito

electoral federal 04 con cabecera en Jiquilpan, Michoacán, relativa al error en el escrutinio y cómputo de los votos, prevista y sancionada en el inciso f), párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por ende lo constituye el punto resolutivo ÚNICO en relación con el Considerando Quinto de la sentencia combatida, en tanto confirma los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputados Federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al 04 Distrito Electoral Federal con sede en Jiquilpan, Michoacán, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez otorgadas a la fórmula ganadora.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Son los artículos 1º, 6º, 8º, 14 segundo y último párrafos, 16 primer párrafo, 17 segundo párrafo, 35 fracciones I, II y III, 41 segundo párrafo, bases III, V y VI en lo conducente, 99 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 8.1, 23.1 b) y 25 parte aplicable de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los preceptos legales que se citan a lo largo del presente apartado.

CONCEPTOS DE AGRAVIO.-

En efecto, agravia al partido político que represento, el hecho de que, al abordar en el Considerando Quinto de la sentencia impugnada, apartado 3, relativo al estudio de 27 casillas (188-B1, 188 C1, 305 B1, 308 C1, 316 B1, 363 B1, 369 C1, 685 B1, 688 B1, 688 C3, 689 C1, 693 B1, 697 C1, 700 B1, 701 C2, 704 B1, 704 C1, 706 B1, 706 C1, 1389 B1, 1392 B1, 1400 B1, 1401 B1, 1726 B1, 1726 C1, 1742 B1 y 1753 C1, todas del distrito electoral 04 con cabecera en Jiquilpan, Michoacán), impugnadas por la causal de error en el escrutinio y cómputo de los votos, prevista y sancionada en el inciso f), párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Regional responsable haya considerado “**inatendibles**” los agravios formulados en el juicio de inconformidad del que deriva este asunto, aduciendo dicha responsable, que ***no era necesario avocarse al estudio pormenorizado de los elementos que integran la causal de nulidad hecha valer en las casillas precisadas.***

El razonamiento central para no estudiar el agravio referido consiste en que aun cuando --dice la Sala Regional-- que de la lectura del escrito de demanda (de inconformidad) se tiene que los argumentos expuestos se dirigen a evidenciar error en la computación de los votos asentados en las actas de escrutinio y cómputo en las mesas directivas, obran en el expediente elementos que acreditan que en tales casillas se realizó nuevamente el escrutinio y cómputo ante el consejo distrital. Lo que, en su óptica, implicaría motivar tal decisión.

En cuanto a la fundamentación que refiere en las páginas 17 y 18 de la versión electrónica de la sentencia, la Sala Regional enfatiza el contenido de los párrafos 8 y 9 del artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales disponen que,

8. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo., no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral

9. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos distritales.

Enseguida en la página 19, la misma autoridad jurisdiccional alude a los supuestos de excepción, en que solo sería posible realizar nuevamente, en sede jurisdiccional, el procedimiento para la corrección de datos y recuento de los votos recibidos en casillas cuando los errores o inconsistencias subsistan a pesar del nuevo escrutinio y cómputo llevado a cabo en sede administrativa, por no haberse podido subsanar, pues podría ser el caso que el nuevo escrutinio y cómputo realizado en el consejo distrital pueda generar errores o inconsistencias distintas a los emanados del escrutinio y cómputo realizado por los funcionarios de casilla, es decir, destaca la impugnabilidad de los errores aritméticos surgidos a raíz del recuento, de tal forma que pongan en duda la certeza de los resultados de la votación recibida en casilla, supuesto en el que tendrían que cuestionarse los resultados por vicios propios.

De ello concluye que, al no haberse formulado agravios tendentes a demostrar que durante el recuento existió error en el escrutinio y cómputo realizado en las casillas relacionadas con antelación origina que los agravios formulados en la inconformidad resulten inatendibles “porque el partido actor formula sus agravios sustentándolos en los datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas, mismo que “*quedó superado por el nuevo escrutinio y cómputo realizado en sede administrativa*”, y que ello “*impide*” a la Sala Regional poder “*realizar una verificación oficiosa de los resultados obtenidos en los recuentos*”.

Sin embargo, **no asiste la razón a la Sala Regional Toluca al declararse impedida para realizar tal verificación, incluso en forma oficiosa**, por una parte, porque se está planteando una inconformidad respecto de los resultados de tales casillas (y, al respecto, en obvio de repeticiones innecesarias, solicito se tenga aquí por reproducido el contenido de los conceptos de agravio formulados sobre dicha causal).

Pero, en todo caso, aun cuando la responsable parta de considerar que se basa únicamente en actas levantadas en

casilla frente a las del recuento que afirma la autoridad jurisdiccional obran en autos, cuando no necesariamente es así, en concepto del partido político actor, **del contenido de los supra citados párrafos 8 y 9 del artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, interpretados funcional y sistemáticamente, e incluso conforme con lo establecido en las normas constitucionales 6 y 41, en relación con lo preceptuado en los numerales 13.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con lo establecido en el artículo 23 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **no deriva impedimento alguno impuesto a las Salas Regionales** de ese Tribunal Electoral para constatar, en juicios los de inconformidad de su conocimiento, la veracidad o no de los resultados electorales que (al amparo de los principios rectores de certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad electorales constitucional y convencionalmente mente previstos), en base a las constancias de autos que los respalden o desvirtúen, en su caso.

Es decir que, las referidas porciones normativas del numeral 311 de la LEGIPE, no son óbice para que el órgano jurisdiccional, a partir de un medio de impugnación, pueda dirimir sobre la validez o no de los resultados del recuento, si se percata, por ejemplo de que, de los hechos relacionados con la demanda de inconformidad se desprende que no se siguió el procedimiento previsto en el citado precepto legal.

En ese contexto, no pasa inadvertido que, el artículo 23, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ordena que,

1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

...

3. En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el órgano competente del Instituto o la Sala del Tribunal Electoral resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

Lo que implica obrar de oficio para “deducir” los agravios omitidos o deficientes en la inconformidad, por ejemplo, si la Sala Regional detecta o advierte claramente de los hechos expuestos frente a las constancias de autos que la autoridad administrativa electoral no realizó el recuento **“siguiendo el procedimiento establecido en este artículo”** 311, particularmente en los supuestos contenidos en su párrafo 1,

incisos b) y d), y que, como resultado de ello, se incurrió en errores o inconsistencias que ameriten nuevo escrutinio y cómputo aun en sede jurisdiccional; atribución que solo le es posible cumplir al órgano jurisdiccional si se avoca al estudio correspondiente en su sentencia, lo cual no hizo, dejando de garantizar el derecho de acceso a una justicia electoral completa, pues ni siquiera confronta el contenido de las actas, ni cita la forma en que se llevó a cabo el procedimiento de recuento respecto de las impugnadas casillas, sino que simplemente se limita a declarar “inatendibles” los conceptos de agravio de la inconformidad en los que el Partido actor invoca la causal de error prevista en el inciso f), párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Pero es que, si bien el partido actor tiene las limitaciones que señalan los párrafos 8 y 9 del numeral 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto únicamente aplica cuando el consejo distrital ha seguido el procedimiento previsto en el propio artículo 311, y *contrario sensu*, cuando la autoridad administrativa electoral no siguió tal procedimiento, o bien, en suplencia de la deficiencia u omisión de los agravios así lo advierte la Sala competente del Tribunal Electoral, caso en el cual, oficiosamente debe deducirlos, a partir de los hechos y datos de prueba de que disponga.

De ahí que no en todos los casos resulte fundado aplicar el precepto que niega el derecho a solicitar al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos distritales, sino que también debe concederse tal derecho en el caso extraordinario en que, de los hechos y agravios expuestos en la inconformidad, o simplemente de los hechos y pruebas del expediente, se advierta que, en su recuento, la autoridad administrativa electoral incurrió en errores o inconsistencias respecto de los resultados de la votación.

En el caso de los resultados de las 27 casillas impugnadas y supra relacionadas, considero que no aparece en la resolución controvertida mención alguna de que la Sala responsable haya analizado si el recuento administrativo de tales sufragios se realizó o no conforme al procedimiento previsto en el artículo 311 de la LEGIPE, ni declara que no hay errores o inconsistencias en el mismo, frente a la impugnación formulada, precisamente por su decisión de estimar inatendibles los conceptos de agravio formulados y declarar innecesario avocarse a dicho estudio.

Con lo cual, en el caso concreto, la responsable finalmente omite garantizar a los ciudadanos y al Partido del Trabajo la aplicación de los principios de certeza, máxima publicidad y objetividad electorales, por no aplicarse justicia electoral completa; situación que nos causa agravio, al dejar de desarrollar las posibilidades de recurso judicial, pues la

sentencia tampoco dice si es de subsanar o no algún agravio o su omisión, a partir de pronunciarse sobre la corrección o no del recuento realizado en sede administrativa en cuanto a las casillas objetadas; y, asimismo, soslaya el derecho humano de acceso a la información pública, este último ya que el artículo 6 segundo párrafo de la Carta Magna reconoce a todas las personas el derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Luego entonces, no necesariamente le puede servir de fundamento y motivación a la responsable el establecer en su sentencia que *“la falta de agravios referidos a la subsistencia de errores emanados del escrutinio y cómputo original”*, ni el hecho de que dicha jurisdiccional diga que *“el Partido del Trabajo en ninguno de los agravios formulados por esta causal de nulidad controvierte los resultados obtenidos con motivo del nuevo escrutinio y cómputo de tales casillas por vicios propios, de ahí que los mismos deban permanecer intocados”*, pues, en todo caso, aunado al deber de la autoridad jurisdiccional responsable de subsanar agravios, en todo caso, la determinación concerniente a la necesaria revisión de los resultados electorales definitivos es asunto de orden público e interés general en términos de lo previsto en el artículo 1, párrafo 1 de la LEGIPE, y 1 de la LGSMIME, bastando que sean impugnados los resultados obtenidos en las casillas que corresponda, aun cuando eventualmente se hayan citado los resultados de las actas originales levantadas en casilla, para estimar controvertidos los que corresponda, pues existe la tesis de ese tribunal en el sentido de que la autoridad debe interpretar el ocurso para saber la intención del promovente, pues finalmente no estamos conformes con los resultados; además que, la Sala Regional no distingue unos de otros, habida cuenta que no aclara cuáles son los resultados del recuento, es decir, si son los mismos o diferentes a los consignados en las actas de casilla; lo que deja intocada la duda, al declararse *“inatendibles”* los agravios formulados en contra de las veintisiete casillas antes referidas, sin entrar a su estudio en forma, ni subsanarlos como era menester.

No omito referir que, incluso, existe voto concurrente en el caso de la sentencia del expediente ST-JIN-67/2015, formulado por la Magistrada Martha C. Martínez Guarneros, con fundamento en el artículo 34 del Reglamento Interno de ese Tribunal Electoral, cuyo contenido obra al final de la sentencia.

Si bien, en tal voto, la Magistrada comparte en principio el criterio sostenido en la sentencia en cuanto a la confirmación del acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales realizada por el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Jiquilpan, relacionado con el estudio de diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, también es cierto, que dicha integrante de la Sala

SUP-REC-367/2015

Regional se aparta “del estudio realizado en cuanto a la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la ley adjetiva de la materia, relativa a “error o dolo” en el cómputo de los votos, respecto de 27 casillas que identifica como se señala a continuación: 188-B1, 188 C1, 305 B1, 308 C1, 316 B1, 363 B1, 369 C1, 685 B1, 688 B1, 688 C3, 689 C1, 693 B1, 697 C1, 700 B1, 701 C2, 704 B1, 704 C1, 706 B1, 706 C1, 1389 B1, 1392 B1, 1400 B1, 1401 B1, 1726 B1, 1726 C1, 1742 B1 y 1753 C1

Es así que, dicha Magistrada, manifiesta no compartir la postura de la mayoría de la Sala Regional dada en el sentido de considerar inatendibles los agravios formulados, bajo el supuesto de que el error invocado por el actor en dichas casillas fue superado por virtud del recuento parcial de votos de que fueron objeto dichas casillas.

Luego de analizar diversas porciones normativas del artículo 311 de la LEGIPE, la Magistrada, en su voto concurrente, considera que,

“... aun cuando derivado de dicho recuento pudiera ser el caso que se subsanaran las inconsistencias que se presentaron en la mesa directiva de casilla al momento de realizar el escrutinio y cómputo; lo cierto es, que el citado recuento versa sobre los votos recibidos, a fin de que se proceda a su contabilización y asignación a cada uno de los partidos políticos, obteniéndose así, los correspondientes a votos nulos, a candidatos no registrados y finalmente la votación total obtenida en esa casilla; es decir, se depura el posible error en el cual pudieran haber incurrido los funcionarios de casilla, o bien con motivo de los diferentes supuestos regulados en la norma; empero, no en todos los casos puede ocurrir tal situación, dado que puede darse el caso que las inconsistencias subsistan a pesar del referido recuento de votos, y ello se presenta, por ejemplo cuando no hay correspondencia entre los rubros fundamentales: total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y resultados de la votación.

En esos casos, cuando en la demanda de inconformidad la parte actor a impugne los resultados obtenidos en el acta de cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en casilla por haber existido error en el cómputo de los votos, a partir de la comparación de cualquiera de los rubros fundamentales: total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, votos extraídos de la urna y votación total, aun cuando se hubiere llevado a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en sede distrital; los órganos

jurisdiccionales electorales están obligados a estudiar dichos agravios, pues puede ocurrir que dichas irregularidades subsistan aun cuando se haya llevado a cabo nuevamente el mencionado recuento de votos. “

De lo cual, en mi concepto y de lo dicho por una integrante de la Sala Regional responsable en su voto concurrente, es posible inferir que, en el caso, no se impartió justicia electoral completa. Ahora bien, aun cuando, en su criterio personal, los agravios expresados por el actor deberían declararse **inoperantes** según ella “*en virtud de que no expresan hechos concretos a partir de los cuales se puedan desprender agravios*”, no comparto esa específica aseveración, porque estimo que los agravios expresados en la inconformidad están indisolublemente relacionados con la causal de nulidad de error prevista y sancionada en el artículo 75.1 f) de la LGSIMIME y, por supuesto, con hechos que indican errores concernientes a los resultados de la votación recibida en las 27 casillas referenciadas; es decir, implícita o explícitamente, expresan hechos relativos al supuesto de las mismas boletas depositadas en las urnas, mismas que fueron, bien o mal, contabilizadas en las casillas, o en el recuento.

Pues, si se alega que hubo error, este es un hecho que el juzgador examina o deja de examinar en relación con los votos de los ciudadanos, pero indebidamente la responsable omitió el estudio sobre la veracidad de los votos efectivamente depositados en las urnas electorales, no obstante ser aparentemente los mismos que fueron objeto de recuento, aunque no el necesariamente el resultado relacionado con tales sufragios, y el deber de la Sala Regional era analizar y subsanar los agravios relacionados con el procedimiento de cómputo y recuento, aun en caso que no se expresaran dichos agravios, indisolublemente relacionados con el hecho de la votación, o bien si se expresaran de forma deficiente.

Por lo anterior, se solicita de esa Sala Superior, entrar al correspondiente estudio y resolver el asunto en plenitud de jurisdicción, salvo que estime el reenvío respectivo, a efecto de que se respete el derecho del partido actor de acceso a la justicia electoral completa; esto en razón de que, la definición de la certeza de los resultados de la votación y su eventual aclaración integran el núcleo de los derechos políticos que la Convención Americana sobre Derechos Humanos clasifica dentro de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Finalmente, sobre los **supuestos de procedencia y presupuesto de la reconsideración**, es importante precisar:

Sin menoscabo que, en este caso, el recurso de reconsideración es operante al presentarse un presupuesto que puede modificar no solo los resultados de la elección, cuyo efecto sería -junto con la decisión de los demás medios de impugnación que permanecen *sub judices* en diversas Salas de

ese Tribunal Electoral y de los efectos de las sentencias recaídas a aquellos expedientes vinculados que ya se definieron, la conservación del registro del Partido del Trabajo al obtener en su caso el porcentaje de la votación a que se refiere el artículo 41 párrafo segundo, base í, en su último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considero se cumple así el presupuesto del artículo 61 de la Ley de Medios invocada, aunado a que, en todo caso, el presente medio de impugnación cumple los requisitos especiales o supuestos de procedencia, así como el presupuesto de procedibilidad antes precisado, por lo siguiente:

El artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece la procedencia del recurso de reconsideración cuando se impugnen sentencias emitidas en los juicios de inconformidad; sin que de su literalidad, pero sí de su analogía *juris*, se advierta la procedencia del mismo, cuando se trate de que las resoluciones que se dicten en un conjunto de juicios de inconformidad y recursos de reconsideración vinculados (hecho notorio para esa Sala Superior) puedan determinar si el Partido del Trabajo, adquiere o pierde su registro, modificando por ende el resultado de la elección de diputados en la totalidad de los distritos electorales, en cuanto a la definición de qué partidos alcanzan o superan el porcentaje mínimo para continuar con registro y personalidad jurídica.

En el caso, considero que el recurso de reconsideración también debe ser procedente para impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales de ese Tribunal Electoral, en supuestos como el previamente citado, inclusive si no se hiciera valer propiamente cuestión de constitucionalidad o convencionalidad (aunque aclaro que en el caso también hago valer la negativa de acceso a la justicia completa y exhaustiva, caracterizada por el hecho de que la responsable mantiene su criterio de no ocuparse del estudio de los agravios en la inconformidad, y por ende la transgresión de los principios de certeza, máxima transparencia y objetividad al emitir la resolución correspondiente).

En relación con lo anterior, y **en el supuesto sin conceder** que no se cumpliera el presupuesto de la impugnación en el sentido de una posible modificación de la elección de diputados (el cual se colma en los términos indicados con antelación, y además amerita el ejercicio del control de constitucionalidad/convencionalidad), también es de mencionar que esa Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración identificado con clave SUP-REC-954/2014, de 24 de noviembre inmediato, entre otras cosas, estimó que

... de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 1º, 17 y 104, fracción II, párrafo segundo de la Constitución, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

por regla general los procedimientos judiciales deben tener cuando menos, dos instancias, con el objeto de preservar el acceso a la justicia, el principio de legalidad y la integridad en la aplicación del derecho, y privilegiar el derecho humano a un recurso fácil y rápido y el acceso a un tutela judicial efectiva, en tanto que permite enmendar la aplicación indebida que se haga por parte de una autoridad, de la Constitución o la ley.

(...)

Por tanto, con la finalidad de asegurar el derecho de acceso a la justicia y a un recurso efectivo, es posible concluir que el recurso de reconsideración es el medio idóneo a través del cual se pueda analizar su legalidad, en una segunda instancia, de las sentencias dictadas por las Salas Regionales en los supuestos que han sido señalados.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución General de la República, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Conforme a esto el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a que se le imparta justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

A su vez, el artículo 8 de la Convención dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, entre otros casos, para la determinación de sus derechos de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otra índole.

El artículo 25 del mismo instrumento internacional señala que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la misma Convención.

En tal razón, de una interpretación sistemática de los artículos mencionados, se advierte que dentro del derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución se contiene un principio general de impugnación conforme al cual, se impone la necesidad de que toda resolución judicial pueda tener al menos dos instancias, esto con el objeto de que haya un mejor análisis de las cuestiones y

derechos controvertidos, de fomentar una mayor reflexión y debate judicial y evitar, en la medida de lo posible, el error judicial.

De ahí que, en todo caso procede la reconsideración; y quizá llegó el momento de avanzar en el desarrollo progresivo del derecho procesal electoral, en todas sus posibilidades, a efecto de garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia electoral, mediante una segunda instancia que posibilite la revisión de las resoluciones judiciales, tanto para analizar cuestiones de constitucionalidad y convencionalidad, como puede ser el caso del presente medio impugnativo, como para resolver situaciones de mera legalidad; pero en todo caso, para lograr que tales principios sean letra viva y no anquilosados sistemas normativos que han quedado rezagados hace mucho tiempo, como lo es el caso de la aplicabilidad de la aún vigente Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que ya debe ser sustituida por otro ordenamiento moderno y funcional a la par de los derechos fundamentales que ese Tribunal Electoral deba tutelar.

A este respecto, es importante destacar que el 10 de febrero de 2014 año en que se publicaron reformas Constitucionales y legales, concretamente el artículo 41, fracción V, apartado A de la Constitución, por el cual se crea el Instituto Nacional Electoral, como máxima autoridad administrativa en materia electoral, y el cual debe regir todos sus actos bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, dicho precepto fue también objeto de mutación, al añadir el Constituyente Permanente el principio de máxima publicidad con que debe regir sus actos y resoluciones toda autoridad electoral del país, y que, entre otras cosas se refleja en la confronta con la sociedad del contenido de las sentencias de ese Tribunal, en el que se expresen todos los motivos que debieron ser considerados al emitir sus resoluciones, sin omitir en caso alguno el estudio exhaustivo de los agravios, según el *principio iura novit curia*.

De ahí que, si en el caso controvertido esos principios no han sido del todo respetados, ni hechos respetar por la Sala Regional según las condiciones apuntadas supra, es inconcuso que resulta procedente someter a reconsideración la presente impugnación, a efecto de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia, incluso en una segunda instancia, como ordena la Convención Americana al Estado Mexicano.

En ese sentido, existen las tesis que a continuación se reproducen y estimo deben ser consideradas, pues se relacionan con el caso a estudio:

Partido de la Revolución Democrática y otro

vs.

Tribunal Electoral de Tabasco

Tesis X/2001

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.

(Se transcribe).

Partido Movimiento Ciudadano

vs.

**Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Jurisprudencia 5/2014**

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

(Se transcribe)

Razón por la cual, solicito de esa Sala Superior, examine cuidadosamente el asunto y revocar o modificar en su caso, la sentencia impugnada, al ser las normas electorales de orden público por implicar derechos fundamentales y atinentes a la integración de los poderes del Estado.

A fin de acreditar lo antes expuesto, se ofrecen de la intención del partido actor, las siguientes

SEXTO. Cuestión previa. Esta Sala Superior, considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

Para la expresión de conceptos de agravio, esta Sala Superior ha admitido que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

SUP-REC-367/2015

Además, este Tribunal federal ha sustentado el criterio que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes o recurrentes, en los medios de impugnación en materia electoral, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito sine qua non que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable.

Criterio que ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia consultable a fojas ciento veintidós a ciento veinticuatro de la “Compilación 1997-2013 *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: “*AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR*” y “*AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL*”.

Así, se tiene que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto

reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;

- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;

- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;

- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y

- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los argumentos no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

SÉPTIMO. Estudio del fondo de la litis. Una vez precisado lo anterior, a continuación se resolverán los conceptos de agravio manifestados por el recurrente.

1. Violación al principio de exhaustividad

El recurrente aduce violación al principio de exhaustividad, lo anterior porque en su concepto es indebido que la Sala Regional Toluca, haya considerado "*inatendibles*" los conceptos de agravio formulados en el juicio de inconformidad, con relación a la causal de improcedencia prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consiste en haya mediado dolo o error en la computación de los votos emitidos, siempre que esta sea determinante para el resultado de la votación.

El recurrente afirma que la Sala Regional Toluca no estudió el concepto de agravio que hizo valer, además de que, en su concepto no existe impedimento para que la autoridad constate la veracidad o no de los resultados electorales, con base a las constancias que obren en autos.

En ese orden de ideas, expresa que la Sala Regional Toluca no confrontó el contenido de las actas, ni citó la forma en la que se llevó a cabo el procedimiento de recuento, limitándose a declarar "*inatendibles*" los conceptos de agravio.

A juicio de esta Sala Superior el concepto de agravio es **infundado**.

Lo anterior, toda vez que la Sala Regional responsable no violó el principio de exhaustividad alegado en tanto que sí analizó el agravio relativo a la causal de nulidad en la votación recibida en las mesas directivas de casilla prevista en el párrafo 1, inciso f) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que planteó el recurrente en la demanda de juicio de inconformidad.

En efecto, en el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente ST-JIN-67/2015, promovido por el partido político ahora recurrente para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a la fórmula ganadora, respecto de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal cuatro (04) del Estado de Michoacán, la Sala Regional Toluca dictó sentencia, conforme a las siguientes consideraciones.

En la demanda de juicio de inconformidad, el ahora recurrente adujo que se actualizaba la causal de nulidad en la votación prevista en el párrafo 1, inciso f), del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a haber mediado dolo o error en la

SUP-REC-367/2015

computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, respecto de las mesas directivas de casillas siguientes:

No.	DISTRITO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
1	4	188	BÁSICA
2	4	188	CONTIGUA 1
3	4	305	BÁSICA
4	4	308	CONTIGUA 1
5	4	316	BÁSICA
6	4	363	BÁSICA
7	4	369	CONTIGUA 1
8	4	685	BÁSICA
9	4	688	BÁSICA
10	4	688	CONTIGUA 3
11	4	689	CONTIGUA 1
12	4	693	BÁSICA
13	4	697	CONTIGUA 1
14	4	700	BÁSICA
15	4	701	CONTIGUA 2
16	4	704	BÁSICA
17	4	704	CONTIGUA 1
18	4	706	BÁSICA
19	4	706	CONTIGUA 1
20	4	1389	BÁSICA
21	4	1392	BÁSICA
22	4	1400	BÁSICA
23	4	1401	BÁSICA
24	4	1726	BÁSICA
25	4	1726	CONTIGUA 1
26	4	1742	BÁSICA
27	4	1753	CONTIGUA 1

Al respecto, la Sala Regional responsable precisó lo siguiente:

Respecto de la votación recibida en las casillas Básica, Sección 402 y Contigua 1, Sección 937, no era procedente su estudio, por no estar instaladas en el distrito electoral federal

cuatro (04) del Estado de Michoacán, cuya elección se controvierte.

Precisado lo anterior, la Sala Regional Toluca consideró que resultaban inatendibles los conceptos de agravio hechos valer por el recurrente, respecto de la votación recibida en las casillas precisadas en el cuadro que antecede, lo anterior, porque de los elementos que obran en el expediente se acreditó que se hizo nuevamente el escrutinio y cómputo ante el Consejo Distrital responsable.

Para lo cual, señaló los elementos con los que se acreditó que se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal cuatro (04), del Estado de Michoacán, con sede en Jiquilpan de Juárez, siendo los siguientes:

-copia certificada de las actas circunstanciadas de recuento parcial de la elección de diputados federales por el principio de mayoría, correspondiente al citado distrito.

-copia certificada del acta circunstanciada del registro de votos reservados de la citada elección.

Lo anterior, en relación con los originales de las constancias individuales de resultados electorales de puntos de recuento de diputados federales de mayoría relativa correspondientes al mencionado Distrito.

SUP-REC-367/2015

En seguida, el órgano jurisdiccional responsable precisó el marco normativo relativo al recuento en sede administrativa, previsto en el artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los siguientes términos.

[...]

Artículo 311.

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

a) Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del consejo distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 291 de esta Ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que

por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación;

d) El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;

II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y

III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

e) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

f) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría que se asentará en el acta correspondiente;

(...)

8. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

9. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos distritales.”

(Énfasis agregado por esta autoridad jurisdiccional)

Como se aprecia en el precepto transcrito, se establece un procedimiento para la corrección de datos y recuento de los votos recibidos en casilla; diligencia que se lleva a cabo durante la sesión de cómputo por los respectivos Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral.

Así las cosas, en términos de lo señalado en el párrafo 8, del numeral 311 de la Ley General, no podrán invocarse como causas de nulidad los errores o inconsistencias en el cómputo de los votos cometidos por los funcionarios de las mesas directivas, en el caso de aquellas casillas en las que se hubiere

SUP-REC-367/2015

realizado un nuevo escrutinio y cómputo por parte del correspondiente Consejo Distrital, salvo que los errores o inconsistencias advertidos del escrutinio y cómputo llevado a cabo en la casilla subsistan, a pesar del nuevo escrutinio y cómputo llevado a cabo en el Consejo Distrital correspondiente, por no haberse podido subsanar los errores aritméticos o inconsistencias emanados del escrutinio y cómputo original.

[...]

En consecuencia, la Sala Regional responsable consideró que tratándose de casillas en las que se haya verificado el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las mesas directivas de casilla, efectuado en sede administrativa, procederá el estudio de los errores aritméticos o inconsistencias hechos valer, cuando se genere nuevos errores aritméticos o inconsistencias que pongan en duda la certeza de los resultados de la votación recibida en las mesas directivas de casilla, supuesto en el que se tendría que controvertir los resultados del recuento por vicios propios.

Asimismo, precisó, que en el caso concreto, el Partido del Trabajo, formuló agravios sustentándolos en los datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo asentados en las mesas directivas de casilla, sin formular agravio alguno tendente a evidenciar la persistencia de errores aritméticos o inconsistencias que no hayan sido subsanados por el recuento llevado a cabo en sede administrativa.

Precisado lo anterior, consideró que el partido político enjuiciante no pone en duda la certeza de los resultados de la votación obtenidos del recuento.

Así, ante la falta de agravios relativos a la subsistencia de errores en el escrutinio y cómputo original llevado a cabo en la sede administrativa, la Sala Regional Toluca consideró que se encontraba impedida para hacer una verificación de oficio respecto de los resultados obtenidos en los recuentos.

En ese sentido, el órgano jurisdiccional responsable concluyó que resultaban inatendibles los conceptos de agravio hechos valer relativa a la causal de nulidad prevista en el artículo 75, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto a la votación recibida en las veintisiete mesas directivas de casilla que señaló el Partido del Trabajo en su demanda de juicio de inconformidad, ya que el Partido del Trabajo no controvierte los resultados obtenidos con motivo del nuevo escrutinio y cómputo, por vicios propios.

De ahí lo infundado del concepto de agravio hecho valer por el recurrente.

2. Deber de la Sala Regional Toluca de subsanar conceptos de agravio.

SUP-REC-367/2015

Por otra parte el recurrente aduce, que la autoridad jurisdiccional tenía el deber de subsanar los conceptos de agravio, pues aun y cuando se hayan citado los resultados de las actas de las mesas directivas de casilla, debió considerar controvertidos los resultados que correspondían, en consecuencia debió interpretar el ocurso para saber la intención del promovente.

Lo anterior es **infundado**, por las siguientes consideraciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio del recurrente, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados.

En este orden de ideas, cabe señalar que se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron, lo cual en el caso concreto, en el escrito de demanda de juicio de inconformidad se advierte que el recurrente quiso controvertir los resultados de la votación recibida en las veintitrés mesas directivas de casilla que precisó, porque en su concepto se actualizaba la causal de nulidad prevista en el

artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de ahí que existía la obligación del partido político actor de expresar cuando menos cual fue el error en el nuevo escrutinio y cómputo hecho en sede administrativa, para que la Sala Regional pudiera analizar tales planteamientos.

Por lo que es correcto que la autoridad responsable advirtiera el citado concepto de agravio que hizo valer el recurrente, ya que es lo que se deduce de los hechos narrados por el ahora recurrente.

3. Omisión de análisis del artículo 311 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El recurrente aduce que la Sala Regional responsable no analizó si el recuento administrativo se hizo conforme a lo previsto en el artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A juicio de esta Sala Superior, el citado concepto de agravio es **inoperante**, toda vez que ese argumento no fue hecho valer ante la autoridad jurisdiccional responsable, por tanto, resulta ser un argumento novedoso, del cual la autoridad responsable no tuvo oportunidad de emitir pronunciamiento alguno, razón por la cual este órgano jurisdiccional está

impedido para estudiar y resolver lo conducente, respecto al mencionado concepto de agravio.

4. Violación a los principios de acceso a la justicia, certeza, máxima transparencia y objetividad.

Finalmente el Partido del Trabajo, aduce violación a los principios de acceso a la justicia, certeza, máxima transparencia y objetividad, porque la Sala Regional responsable no estudió los agravios que hizo valer en el juicio de inconformidad.

A juicio de esta Sala Superior, es **inoperante** el concepto de agravio, porque los hace depender de la premisa falsa que la Sala Regional responsable no analizó el concepto de agravio que hizo valer relativo a la causal de nulidad prevista en el artículo 74, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual ha quedado analizado por este órgano jurisdiccional, al estudiar el concepto de agravio relativo a la violación al principio de exhaustividad.

En este orden de ideas, al haberse considerado infundado el concepto de agravio relativo a la violación al principio de exhaustividad, esta Sala Superior considera que la Sala Regional Toluca, no violó los principios de acceso a la justicia, certeza, transparencia y objetividad.

En consecuencia, al ser **infundados e inoperantes** los conceptos de agravio hechos valer por el partido político

recurrente es conforme a Derecho confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

Notifíquese: personalmente al recurrente; **por correo electrónico** a la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; y **por estrados** al Partido Revolucionario Institucional por así haberlo solicitado en su escrito de comparecencia, así como a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

SUP-REC-367/2015

Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO